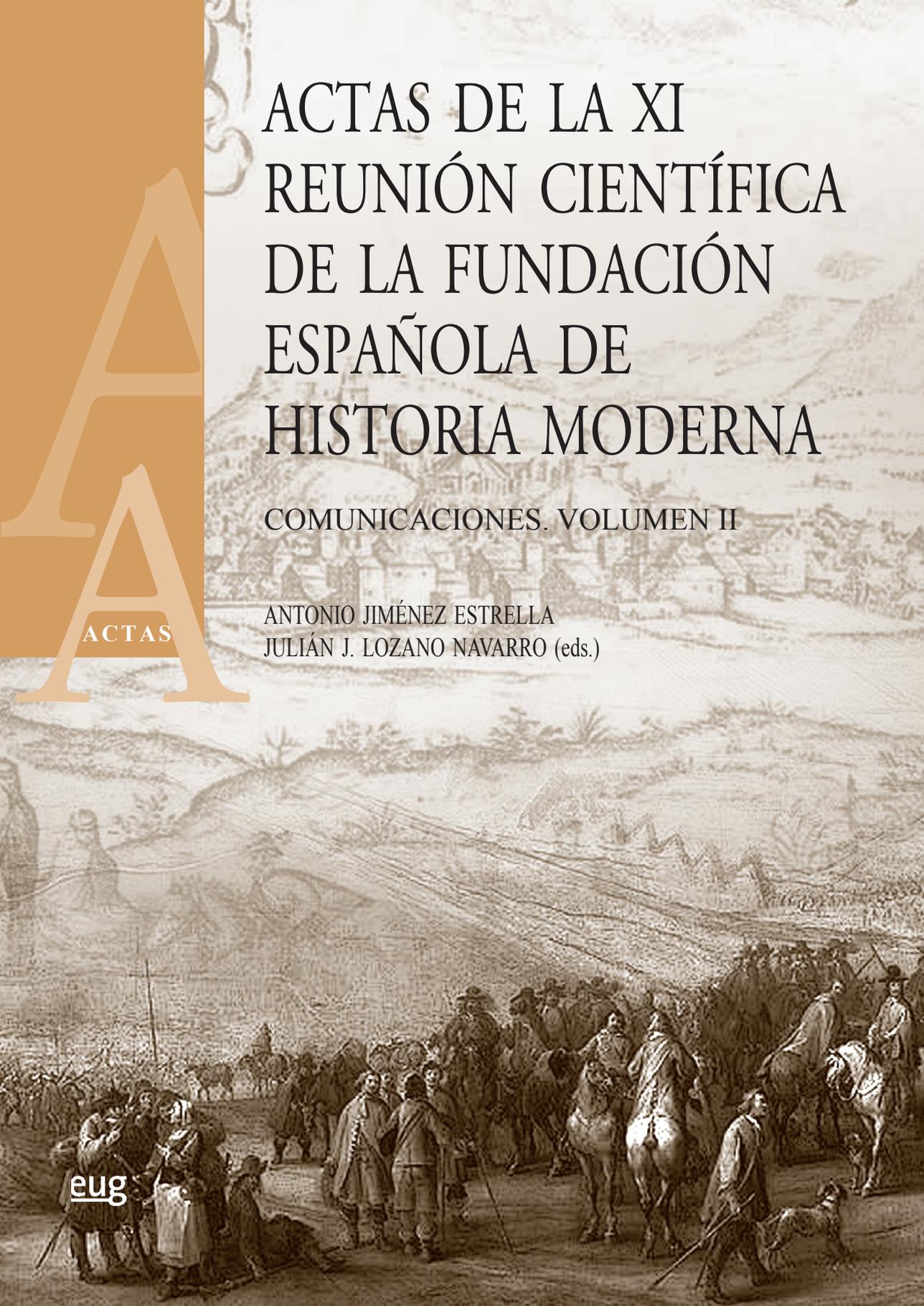




ACTAS DE LA XI REUNIÓN CIENTÍFICA DE LA FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA

COMUNICACIONES. VOLUMEN II

ANTONIO JIMÉNEZ ESTRELLA
JULIÁN J. LOZANO NAVARRO (eds.)



eug

ACTAS DE LA XI REUNIÓN
CIENTÍFICA DE LA FUNDACIÓN
ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA
COMUNICACIONES

Volumen II

ANTONIO JIMÉNEZ ESTRELLA y
JULIÁN J. LOZANO NAVARRO
(eds.)

ACTAS DE LA XI REUNIÓN
CIENTÍFICA DE LA FUNDACIÓN
ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA
COMUNICACIONES

Volumen II

CONFLICTIVIDAD Y VIOLENCIA EN LA
EDAD MODERNA

GRANADA
2012

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos –www.cedro.org), si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© LOS AUTORES.
© UNIVERSIDAD DE GRANADA.
ACTAS DE LA XI REUNIÓN CIENTÍFICA DE LA
FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA.
ISBN: 978-84-338-5385-1. (Obra completa)
ISBN: 978-84-338-5386-8. (Vol. I)
ISBN: 978-84-338-5387-5. (Vol. II)
Depósito legal: Gr./ 1.285-2012
Edita: Editorial Universidad de Granada.
Campus Universitario de Cartuja. Granada.
Fotocomposición: CMD. Granada.
Diseño de cubierta: Josemaría Medina Albea.
Imprime: Imprenta Comercial. Motril. Granada.

Printed in Spain

Impreso en España

COMITÉ CIENTÍFICO

Armando Alberola Romá (U. de Alicante), León Carlos Álvarez de Santaló (U. de Sevilla), Francisco José Aranda Pérez (U. de Castilla-La Mancha), Inmaculada Arias de Saavedra Alías (U. de Granada), Manuel Barrios Aguilera (U. de Granada), Juan Jesús Bravo Caro (U. de Málaga), Juan Luis Castellano Castellano (U. de Granada), Francisco Chacón Jiménez (U. de Murcia), Antonio Luis Cortés Peña (U. de Granada), Francisco Fernández Izquierdo (CSIC), M.^a del Prado de la Fuente Galán (U. de Granada), Inés Gómez González (U. de Granada), Antonio Jiménez Estrella (U. de Granada), Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz (U. de Granada), Julián J. Lozano Navarro (U. de Granada), Jesús Manuel González Beltrán (U. de Cádiz), Margarita M.^a Birriel Salcedo (U. de Granada), Jesús Marina Barba (U. de Granada), Miguel Molina Martínez (U. de Granada), M.^a Ángeles Pérez Samper (U. de Barcelona), Manuel Rivero Rodríguez (U. Autónoma de Madrid), Juan Antonio Sánchez Belén (UNED), Francisco Sánchez-Montes González (U. de Granada), Rafael Torres Sánchez (U. de Navarra)

Esta publicación ha contado con la subvención del Ministerio de Ciencia e Innovación (HAR2009-08383) y de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.

LA JUSTICIA

SEÑORES CONTRA CAMPESINOS. CAMPESINOS CONTRA SEÑORES. LOS PUERTOS CONCEJILES EN LA BASE DE LA CONFLICTIVIDAD ANTISEÑORIAL EN LA MONTAÑA LEONESA (SIGLOS XV-XIX)

MARÍA JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ
Universidad de León

Aceptado por el Comité Científico: 30-05-2010

El ascenso iniciado por la familia Quiñones —condes de Luna a partir de 1462— desde mediados del siglo XIV llevó parejo la creación de un amplio señorío jurisdiccional¹. Bajo el mayorazgo que fundó Diego Fernández de Quiñones en la primera mitad del XV, ubicado en la parte central de la provincia de León², quedaba incluida prácticamente toda la montaña noroccidental leonesa, extendiendo sus ramas hacia el sector central, las riberas del Órbigo, el valle del Torío y una parte importante de Páramo. La riqueza de esa familia nobiliaria residía en los derechos devengados de la titularidad de esos territorios y de las importantes adquisiciones de tierras. No obstante, y en lo que se refiere a la montaña occidental, sería el control que acabarían ejerciendo sobre los puertos, o agostaderos, los que en verdad les producirían generosos ingresos³.

La concesión señorial que hacía el monarca a la familia Quiñones se circunscribía al ámbito jurisdiccional y quedaba supeditada a los derechos que sobre el territorio tenían los pobladores. Derechos concejiles y vecinales que se amparaban en una Carta Puebla que el rey Alfonso X había otorgado al concejo de Laciana en 1270. Por ese fuero, que también sería aplicado en los Concejos vecinos de Babia, Omaña o Ribas del Sil, el monarca se convertía en el único señor y cedía a sus moradores la propiedad de la tierra que estuviera incluida en las demarcaciones administrativas, escrupulosamente delimitadas, que el privilegio amparaba.

La sustitución de la jurisdicción de realengo por la señorial desencadenó una sucesión de enfrentamientos judiciales, algunos de los cuales abarcaron toda la Edad Moderna y otros, incluso, llegaron a prolongarse. Todos ellos tuvieron prácticamente el mismo desarrollo. En un primer momento los concejos

1. Este trabajo forma parte del proyecto de investigación «Bienes concejiles, régimen comunal y colectivismo agrario en el noroeste español. Siglos XV-XX», financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (Ref. HAR2009-10302).

2. Cesar Álvarez Álvarez, *El Condado de Luna en la Baja Edad Media*, León, 1982.

3. Laureano M. Rubio Pérez, «La alta nobleza leonesa», en Laureano M. Rubio Pérez, *Historia de León*, vol. III, León, 1999, pág. 257.

montañeses se unieron⁴ para cuestionar la legitimidad de su nueva situación y denunciar los primeros desmanes de los Quiñones; a continuación cada uno acudió a los tribunales a probar la violación de sus fueros y, finalmente, el derecho sobre los puertos acabó por erigirse en el tema central de la disputa. A su vez, todos esos procesos también tienen en común otro componente, la concordia, por medio de la cual el señor intentó paralizarlos.

1. CONCEJOS CONTRA SEÑORES: LA LUCHA POR LA JURISDICCIÓN

La nueva, y no deseada, situación jurídica en la que se vieron envueltos esos concejos y el ejercicio de la práctica señorial, en la que no faltaron los abusos, la extralimitación de competencias e incluso, en determinadas ocasiones, la violencia⁵ no tardó en desembocar en una dura oposición antiseñorial. El primer gran choque entre el poder concejil y el noble tuvo lugar antes de finalizar el siglo XIV⁶, cuando los concejos de Luna, Omaña, La Lomba, Paredes y Trabesales se resistieron a perder su carácter de realengo. La batalla legal, que se resolvió a favor del señor, no tardaría en reabrirse. En la segunda fase ya no sólo se cuestionaba la titularidad del señorío, sino que los montañeses, para defender su independencia, se apoyaron en la violación que esa familia hacía de todos los derechos que les habían sido otorgados en su Carta Puebla. A raíz del nuevo pleito, que se inició en 1435, elevaron al rey un memorial de los ultrajes que venía practicando el heredero de D. Pedro, quien actuaba como un auténtico señor feudal. El pleito lo iniciaron los concejos de forma mancomunada, pero Laciana no tardó en descolgarse para iniciar su propia lucha. Las acusaciones esgrimidas por todos ellos son prácticamente las mismas: presión fiscal⁷, desafueros, tiranía, etc. Las sentencias no contentaron a ninguna de las partes. Los concejos perdían toda esperanza de volver al realengo y D. Diego se vería

4. En ese primer enfrentamiento contra el conde de Luna, tomaron parte los concejos generales de Laciana, Babia de Arriba, Babia de Abajo, Omaña, La Lomba de Campestredo, Paredes y los Trabesales. *Archivo del Conde de Luna [ACL]* Doc. 722.

5. *Vid.* Vicente Flores de Quiñones, *Un Foro leonés*, León, 1931, págs. 5-15.

6. La resistencia de los territorios de realengo a aceptar a los nuevos señores motivó abundantes movimientos antiseñoriales durante la segunda mitad del siglo XIV, especialmente en la última década de la centuria. Resistencia que en muchos casos nacía de la agresividad y los desmanes cometidos por los nuevos titulares. Julio Valdeón Baroque, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1979, págs. 105-125. Ese mismo choque también se produjo en otros territorios leoneses. *Vid.* Laureano M. Rubio Pérez, *El sistema político concejil en la Provincia de León*, León, 1993, pág. 36; Ramón Gutiérrez Álvarez y Siro Sanz García, *Los señoríos de la montaña oriental de León. Los procesos de Mental, Tejerina y Riaño*, León, 2008.

7. El aumento de las cargas fiscales era una vía a la que recurrieron los señores para sanear sus haciendas. Bartolomé Yun Casalilla, «Aristocracia, señorío y crecimiento económico en Castilla: algunas reflexiones a partir de los Pimentel y los Enríquez (siglos XVI y XVII)», *Revista de Historia económica*, año III, núm. 3, 1985, págs. 443-471.

obligado a respetar todos los derechos y fueros que las cartas pueblas y otros privilegios reconocían a esas demarcaciones⁸.

En el último cuarto del siglo XV fueron los babianos los que se opusieron a la familia Quiñones. El litigio siguió el mismo curso que el que su momento plantearon los otros concejos montañeses. En un primer momento se negaron a aceptar al conde de Luna como señor de Babia, amparándose en que la cesión había sido realizada por el príncipe Alfonso, monarca de dudosa legitimidad. Posteriormente, y cerrada esa vía, pasaron a denunciar las tropelías y abusos del noble. Finalmente, estos concejos, a diferencia de los anteriores, acabarían por sacudirse el jugo señorial y volverían al realengo⁹.

2. CONCEJOS CONTRA SEÑORES Y SEÑORES CONTRA CONCEJOS

A comienzos del siglo XVI se reabrieron los enfrentamientos jurídicos entre concejos y señores. En esta segunda fase de conflictividad los montañeses, que ya habían tenido tiempo suficiente para sufrir las consecuencias de la nueva situación jurídica que recayó sobre ellos, de nuevo pusieron en conocimiento de la justicia un largo memorial en el que relataban los numerosos agravios que venían padeciendo. En el caso de Omaña, Laciana o Ribas entre los abusos señoriales que denunciaron estaba el relacionado con el aprovechamiento de los puertos de montaña. Los derechos que se subrogaron los Quiñones sobre esos espacios desembocaron en una fuerte y dilatada oposición entre el señorío y los pobladores de esas comunidades. Estamos, pues, ante lo que Scott calificó como resistencia de clase, puesto que el grupo subordinado pasó a reclamar los derechos exigidos por el señor en igualdad de condiciones.

En estos concejos montañeses dos tercios del espacio disponible lo ocupaban las superficies de pasto explotadas en régimen comunal¹⁰. Una parte aprovechadas por el ganado de la comunidad de aldea, bajo una estricta reglamentación

8. Para la reconstrucción de estos pleitos nos hemos basado, fundamentalmente, en las Cartas Ejecutorias. *Archivo Histórico Nacional [AHN]* Frias, 1624/6 y leg. 765 exp. 18. *ACL*, Doc. 514 y 659; *AMY*, Doc. 1 y *Archivo Municipal de Ribas de Sil [AMRS]* Doc. 1.

9. Pablo García Cañón, *Historia de una lucha en la Montaña Occidental Leonesa a fines de la Edad Media*, León, 2006, págs. 200-203.

10. Sobre la importancia de los comunales en la provincia de León, la gestión de los mismos y el papel de los concejos, *vid.* Laureano M. Rubio Pérez, «Comunidades campesinas, poder, tierra y régimen comunal durante la Edad Moderna. Análisis comparativo de un modelo colectivista y concejil en el reino de León a partir de las valoraciones historiográficas» en Domingo L. González Lopo y Roberto J. López López (coord.) *Balace de la historiografía modernista: 1973-2001 (Homenaje al profesor Antonio Eiras Roel)*, Santiago de Compostela, 2003, «Poder o poderes: señoríos, concejos y relaciones de poder en el mundo rural durante la Edad Moderna» en Francisco J. Aranda Pérez (coord.), *El mundo rural en la España Moderna*, Ciudad Real, 2004.

a fin de conservar los recursos¹¹. Los sobrantes se arrendaban a ganados trashumantes o vaqueiros, para allegar recursos a las arcas concejiles. Alterar ese sistema implicaba romper el equilibrio económico de las comunidades de aldea.

Los espacios que se arrendaban a los ganados forasteros, que en el conjunto de la montaña leonesa suponían en torno a la mitad del terreno de pasto, eran los denominados puertos de montaña o agostaderos. Su propiedad podía ser individual o colectiva. En el primer caso estaban aquellos que pertenecían a un concejo menor; y en el otro los que estaban adscritos a un Concejo Mayor o a una mancomunidad. En concejos como el de Laciana o de Ribas del Sil eran frecuentes ambos tipos de propiedad. Cada una de las localidades que formaba parte de la entidad administrativa podía gozar de sus propios puertos, gestionados por sus representantes jurídicos, y, a la vez, era comunera en los denominados *aros de vecera arriba*, que situados en la parte más elevadas de las montañas estaban adscritos al Concejo General o Mayor. En las partes bajas de esos terrenos —*los aros de vecera abajo*—, que solían coincidir con la parte privativa de monte de la comunidad de aldea, los vecinos, además de construir pequeñas edificaciones, roturaron superficies de monte que convirtieron en prados y, en alguna ocasión, en espacios de labor. Unos y otras eran de pequeñas dimensiones y estaban perfectamente diferenciadas del espacio común.

La enajenación de los espacios comunales¹² por parte del conde de Luna, afectó fundamentalmente a los *aros de vecera arriba*, altamente considerados por los ingresos que generaba su arriendo. Los pleitos contra la ambición de los señores estuvieron impulsados por diferentes instituciones jurídicas: concejos

11. Para conservar la riqueza de esos espacios se prohíbe el libre acceso a los mismos, pues de no existir esas restricciones se llegaría a «la ruina para todos». Vid. Garrett Hardin G., «The tragedy of commons», *Science*, 162 (1968), págs. 1243-1248.

12. La usurpación de bienes concejiles, por la rentabilidad que de ellos se podía obtener, fue una práctica común por parte de los nobles, e incluso por los vecinos de la comunidad, tanto en la Edad Media como en la Moderna. Vid. entre otros, David S. Vassberg «El campesinado castellano frente al sistema comunitario: usurpaciones de tierras concejiles y baldías durante el siglo XVI», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXXV (1978); Antonio M. Bernal Rodríguez, «Haciendas locales y tierras de propios. Funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI al XIX)» *Hacienda Pública Española*, 55 (1978); Ángel García Sanz, «Bienes y derechos comunales, el proceso de su privatización en Castilla en los siglos XVI u XVII: el caso de las tierras de Segovia», *Hispania*, 144 (1980); Antonio Herrera García, «Labradores, ganaderos y aprovechamientos comunales. Algunos aspectos de su conflictividad en las tierras sevillanas durante el Antiguo Régimen», *Agricultura y Sociedad*, 17 (1980); Bartolomé Yun Casalilla, *Crisis de subsistencia y conflictividad social en Córdoba a principios del siglo XVI*, Córdoba, 1980; Pegerto Saavedra Fernández, «La propiedad colectiva en Galicia en el siglo XVIII». *Carlos III y la Ilustración*, Madrid, 1981; Emilio Cabrera Muñoz, «Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa durante los siglos XIV-XV», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, vol. I, Córdoba, 1982; Clara I. López Benito, «Usurpación de bienes concejiles en Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos», *Studia Histórica. Historia Moderna*, 3 (1983); Teresa Fonseca, «Conflitualidade anti-senhorial na época moderna. O caso de Barbacana», *Revista Portuguesa de Histórica*, T. XXXVIII (2006), págs. 323-345. En esta localidad portuguesa la usurpación de terreno común obligó a sus vecinos a tener que deshacerse de una gran parte de su ganado.

generales o mayores, mancomunidades y concejos menores o comunidades de aldea.

Dentro de los pleitos promovidos por los concejos mayores se encuentran los protagonizados por los omañeses, lacianiegos y habitantes de Ribas de Sil de Arriba. El Concejo de Omaña, tras la sentencia emitida en el primer tercio del siglo XV, había perdido toda esperanza de sacudirse el dominio señorial, pero el enfrentamiento no quedó zanjado. A comienzos de la centuria siguiente volvemos a encontrarlos pleiteando por la misma cuestión, apoyándose en la falta de respeto que mostró el noble hacia sus libertades o la presión fiscal que estaba ejerciendo. A todas esas acusaciones se añadía ahora la de que el conde había ocupado «sus ejidos y les tenía tomados tres puertos concejiles»¹³. En lo referente a esta cuestión, la Chancillería de Valladolid falló a favor de los omañeses¹⁴ en agosto de 1516, no así en otros puntos contenidos en la denuncia. La sentencia, lógicamente, fue apelada por ambas partes, y el veredicto de 1526 tampoco fue favorable al conde, que definitivamente quedaría privado de la gestión de los puertos. El siguiente paso del noble fue acudir al Consejo de Castilla, donde sus procuradores presentaron un compromiso, que poco antes había pactado con el Concejo, en el cual salía muy beneficiado en el uso y gestión de los pastos de verano. Tras ser invalidado el convenio, porque en él sólo estaban representados un pequeño grupo de omañeses, se confirmó a las comunidades de aldea la propiedad de los tres puertos en litigio. Esa sentencia fue ratificada en 1564, tras diversas apelaciones.

Por su parte, el Concejo de Laciana inició en 1527 un nuevo pleito contra el conde de Luna. El memorial de agravios que presentaron ante la justicia tiene mucho en común con el de los omañeses y con el que posteriormente elaborarían los de Ribas. En él se recogen, entre otras cuestiones, la violación de su Carta Puebla y de los privilegios que en ella les había otorgado Alfonso X, el incremento de la presión fiscal, las injerencias señoriales en el nombramiento de oficios concejiles, la veda de sus ríos, la imposición de prestaciones personales o la usurpación de sus puertos de montaña. Esta última cuestión acabaría convirtiéndose durante cuatro siglos, y aún hoy en día sigue latente, en el tema central del enfrentamiento entre el concejo y el conde. Dos fueron las denuncias que plantearon en ese momento ante el tribunal. Por un lado, reclamaban la propiedad de los pastos situados aros de vecera arriba, que les había sido usurpada por el Luna; y, por otro, lo acusaban de que el uso que estaba haciendo de esos espacios les resultaba muy dañino. Desde hacía unos quince años había comenzado a arrendarlos a trashumantes, en lugar de a los vaqueiros¹⁵, como venía haciendo, y el cambio, muy ventajoso económicamente

13. *AHN*, Frías 1624/6.

14. *AHN*, Frías 1624/6.

15. Paralelamente a los procesos sostenidos con el Concejo de Laciana el conde de Luna sostuvo otros con los vaqueiros asturianos. *ACL*, Doc. 589 El motivo de litigio no eran la propiedad de los puertos, ese lo sostenía con los Concejos Mayores, sino el herbaje en *los puertos de los con-*

para el conde, resultaba sumamente perjudicial para los vecinos de Laciana: «que por donde dichos ganados ovejunos andan, los ganados vacunos del dicho concejo no quieren pacer ni pacen».

La primera sentencia, emitida por el Alcalde Mayor, dejó sin solucionar el tema de los puertos, por considerar que era competencia del «Supremo Consejo de su Majestad». No obstante, la disposición provisional prohibía al conde arrendar a ganaderos trashumantes y respetar los pastos situados «aros de vecera abajo». Al año siguiente, el conde, de nuevo, recurrió a la concordia como medida alternativa a los pleitos. Esa tampoco le sirvió para lograr sus objetivos ante la Chancillería, pues la sentencia emitida por este tribunal reconocía la propiedad jurídica de los «aros de vecera arriba y aros de vecera abajo a Concejo de Laciana». Ese pronunciamiento llevaba implícito el germen de la discordia en el seno del Concejo de Laciana. El reconocerle a éste la propiedad de los aros de vecera abajo implicaba despojar de los mismos a las comunidades de aldea. La sentencia definitiva, dictada en 1547, otorgaba al conde el derecho a arrendar «a todo género de ganados forasteros de aros de vecera arriba en todos los puertos, montes y términos de este concejo»¹⁶, respetando las posesiones que en ellos tenían los vecinos y permitiendo que pastaran los ganados autóctonos. En ese fallo fue crucial una escritura de arrendamiento que presentó el conde, fechada en septiembre de 1435, por la que un ascendiente suyo alquilaba los puertos a vaqueiros.

Al margen del pleito promovido por el Concejo General de Laciana, y también en el siglo XVI, algunos de los concejos menores que lo formaban litigaron con el conde por los puertos de montaña que les pertenecían privativamente, caso, por ejemplo de Rioscuro¹⁷, San Miguel de Laciana u Orallo¹⁸.

En el Concejo de Ribas del Sil se repiten situaciones similares a las ya vistas. El núcleo del pleito es posterior a los anteriores. En 1571 el concejo acudió ante el Adelantado Mayor del Reino de León a denunciar la usurpación de sus puertos por los Quiñones. La sentencia, emitida por este tribunal cinco años después, fue un tanto imprecisa: los puertos pertenecían al concejo pero ambas partes tenían derecho a pastar con sus ganados y a arrendarlos. Ese veredicto, que sería ratificado por la Chancillería de Valladolid, provocó la apelación por ambas partes. En el decurso de la misma los vecinos de Ribas respondieron favorablemente al ofrecimiento de concordia que les hizo el conde¹⁹. Pactaban, en 1580, que el concejo cedería²⁰ al noble el derecho a arrendar los puertos,

cejos de Laciana e Babia e Somiedo e Cerredo e Degaña e Ribas de Sil. Finalmente, y tras varias apelaciones, el conde obtuvo en 1556 una sentencia favorable de la Real Chancillería, según la cual no quedaba obligado a reconocer los derechos que los vaqueiros alegaban tener en esos puertos.

16. *Archivo Histórico Provincial de León [AHPL]* C. 6730.

17. *ACL*, Doc. 556.

18. *ACL*, Doc. 637 y *AHPL*, C. 6789.

19. *AHPL*, C. 974.

20. *ACL*, Doc. 659.

respetando el derecho de pasto²¹ de los vecinos, y a cambio aquel les perdonaba el yantar y les rebajara el monto global de las alcabalas en poco más de doscientos reales.

Esa transferencia de los derechos representaba una vuelta atrás en la lucha, ya que la situación que se generaba era exactamente la misma que había desencadenado el enfrentamiento. El momento coyuntural que se vivía fue muy favorable al conde a la hora de sacar adelante la concordia. La rebaja fiscal y el tener cubiertas las necesidades alimenticias del ganado, animaron a los vecinos de Ribas a paralizar un proceso de resultados inciertos, como les había demostrado el fallo judicial de Laciaña

También los Quiñones, pero en este caso otra rama de la familia que ostentaba la jurisdicción en el Concejo de Cilleros, intentó a mediados del siglo XVI adueñarse de los puertos que gozaba la mancomunidad de Salientes, Salentinos y Valseco. El proceso se inició en 1547 y la sentencia definitiva se pronunció en 1553. Tras varias apelaciones esas localidades lograron que se les reconociera la propiedad jurídica de los puertos, pero a cambio de un montazgo que se cobraría sobre los ingresos que obtuvieran por el alquiler de los puertos.

Por su parte, la localidad omañesa de Barrio de la Puente tuvo que hacer frente a las pretensiones de D. Ares de Omaña, en la primera mitad del siglo XVI, por el aprovechamiento de un monte ubicado en aquella localidad. En 1543 las partes firmaron una concordia por la cual ambos podían aprovecharlo en igualdad de condiciones. El compromiso sólo aplazó un pleito cuyo resultado confirmaba lo pactado en la década de los cuarenta²².

2.1. La usurpación de los agostaderos y el inicio de la conflictividad antiseñorial

Una primera cuestión sería saber en qué momento el condado de Luna comenzó a gestionar los puertos. Posiblemente, focalizó su tención en ellos poco tiempo después de obtener el señorío jurisdiccional de los concejos montañoses, pues, como merino de Asturias y León, sería perfectamente conocedor de que la única riqueza que podía obtener en esos territorios sería la que le proporcionaran esos espacios. Resulta complejo saber cómo el noble consiguió despojar a los antiguos propietarios, teniendo en cuenta la capacidad beligerante de la que acabaron haciendo uso los montañoses. Aparte de la intimidación y la violencia, que ya de por sí constituirían un medio efectivo, recurriría a sembrar la confusión, al darle a la fórmula de concesión del señorío jurisdiccional una

21. ACL, Doc. 659.

22. Florentino Agustín Díez, *Omaña donde los montes suspiran*, León, 1984, págs. 184-186.

interpretación de la que carecía²³. Incluso el asalto podía derivar del régimen de propiedad de esos puertos, diluida entre varias comunidades de aldea²⁴, y de su ubicación, alejados de los núcleos de población y sin unos linderos claros con los puertos de los concejos colindantes. Esos bienes comunales²⁵ eran, pues, y de cara a los señores los terrenos de pertenencia más débil²⁶ a la par que los más ricos.

Ahora bien, la oposición más fuerte entre concejos y señores en torno a los puertos de montaña surgió en el siglo XVI, y en todos los casos se constata que hasta entonces había habido una especie de pacto entre ellos: el señor arrendaba esos espacios y los moradores podían aprovechar los herbajes. A ese equilibrio no hay duda que se llegó de forma tiránica, pues en los pelitos aparecen testimonios del tipo²⁷ «violenta intrusión, se apoderó del aprovechamiento de los montes». Si en esos primeros años los vecinos soportaron la situación por la fuerza de las circunstancias, llegó un momento en que la patrimonialización del aprovechamiento de esos puertos, en detrimento de sus legítimos propietarios y beneficiarios, desembocó en el enfrentamiento. El detonante sería el incremento de la demanda de agostaderos por los ganaderos trashumantes²⁸. El conde intentó rentabilizar mejor los puertos sustituyendo a los vaqueiros por las cabañas mesteñas y, además, consideró que el disfrute de los mismos

23. Vid. Laureano M. Rubio Pérez, «El dominio solariego y territorial en el marco de los señoríos nobiliarios leoneses. Rentas, derecho y conflicto judicial en los estados del conde de Miranda a finales del Antiguo Régimen», en *Estudios Humanísticos. Historia*, 1 (2002). Vid. Laureano Díez Canseco, «Notas para el estudio del fuero de León», *Anuario de Historia del Derecho Español*, I (1924), pág. 358; Vicente Flórez de Quiñones, *Un foro..., op. cit.*, págs. 36 y ss.

24. Como señaló José L. Martín Galindo, la intensidad de la comunalización de los montes va acentuándose a medida que vamos ascendiendo a las partes más elevadas de los mismos. *Poblamiento y actividad agraria tradicional en León*, Valladolid, 1987, pág. 115.

25. Los señores jurisdiccionales «tendían a confundir interesadamente la jurisdicción con la propiedad de todo lo que no perteneciese privativamente a algún particular». Baudilio Barreiro Mallón, «La organización concejil y su funcionamiento el noroeste de la Península Ibérica» en José Manuel Bernardo Ares y Enrique Martínez Ruiz (eds.), *El Municipio en la España Moderna*, Córdoba, 1993, págs. 89. El comportamiento del conde de Luna es similar al de otros individuos de su mismo grupo social en el territorio castellano. Vid. Bartolomé Yun Casalilla, *Sobre la transición al capitalismo en Castilla*, Valladolid, 1987, pág. 126.

26. Cuando el conde decidió enajenar esos bienes, sin duda tergiversó intencionadamente y a su favor la naturaleza del señorío, pero posiblemente esta decisión la tomó confiando en que, dado el carácter comunal de estas tierras, sería difícil que los vecinos se implicaran en su defensa. Dicho de otra manera, el conde de Luna confiaba en el principio de que lo que es de todos no lo defendería nadie. Elinor Ostrom, *El gobierno de los bienes comunales. La evolución de las instituciones de acción colectiva*, Méjico, 2000.

27. *AMV*, Doc. 11.

28. En el primer cuarto del siglo XVI la mesta atravesaba un buen momento Vid. Jean Paul Le Flem, «Las cuentas de la Mesta», *Moneda y Crédito*, 121 (1972), págs. 23 y ss; Enrique Martínez Ruiz, «Pastos y ganaderos en Castilla: La Mesta 1450-1600», en Pedro García Martín y José María Sánchez Bebito (eds.), *Contribución a la historia de la trashumancia en España*, Madrid, 1996, pág. 396.

por los ganados autóctonos en los meses de veranos y el acabañamiento²⁹ de los vecinos les restaba valor económico. Recurrió entonces a intentar limitar aún más esos usos y disfrutes. Por su parte, los concejos, en un momento tan crucial, tomarían conciencia del gran valor estratégico de sus puertos y de la importancia de ejercer el dominio útil. No sólo se veían privados de las rentas que generaban, también del pasto para sus ganados, por la mayor presión que ejercía un número tan elevado de ovejas. Motivos más que suficientes para enconar más la lucha antiseñorial.

Todos los montañeses veían lesionados sus intereses, de ahí el frente común de oposición³⁰. Las protestas fueron canalizadas a través de los concejos, que representaban los intereses colectivos y que en aquellas fechas ya gozaban de la fortaleza necesaria³¹. Empezar una lucha de esas características implicaba una elevada capacidad de cohesión ante las presiones del noble³², de resistencia, pues como frecuentemente ellos señalaron «los pleitos son largos y de dudosos resultados» y, muy importante, afrontar unos gastos que podían ser muy elevados³³. El clima político en el que se desarrollaron algunos de ellos era favorable a los concejos, pues el reforzamiento de la autoridad real³⁴ les llevaría a confiar en la justicia. Así mismo, se verían contagiados por las sentencias favorables obtenidas en otras comunidades³⁵, sin ir más lejos la vecina Omaña. Todo ello sin olvidar que desde el reinado de los Reyes Católicos se promulgaron diversas leyes que obligaban a restituir a las comunidades todos los espacios que les hubieran sido enajenados. A esas leyes el conde no podía hacer frente presentando ningún título de propiedad, por lo que recurrió a otros medios. Esos fueron las concordias, de las cuales sólo obtuvo resultados que legitimaran la situación en Ribas, o, como en el caso de Laciana, unas antiguas escrituras de arrendamiento, que le sirvieron para obtener muy buenos resultados. En ambos

29. En 1651 la Chancillería había fallado a favor del conde en un litigio que emprendió en el concejo de Ribas, al considerar que los acabañamientos que realizaban esos vecinos en los puertos y brañas perjudicaban sus intereses. *AHN*, Frias C. 1511

30. Esa dependencia económica de los comunales y el uso igualitario de los mismos es lo que daba cohesión y fortaleza a las comunidades de cara al enfrentamiento. Pegerto Saavedra Fernández, *La vida cotidiana en Galicia del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1994, pág. 80.

31. María del Carmen Carlé, *Del Concejo Medieval Castellano-Leones*, Buenos Aires, 1968

32. Pablo García Cañón, *Concejos y señores. Historia de una lucha en la montaña noroccidental leonesa a fines de la Edad Media*, León, 2006, págs. 245-249.

33. Sobre las ventajas que de partida tenían los señores a la hora de afrontar estos pleitos *Vid.* David García Hernán, *Aristocracia y señorío en la España de Felipe II. La casa de Arcos*, Granada, 1999, págs. 213-219.

34. «La consolidación y ampliación del poder real se manifestó, principalmente, frente a la nobleza, en el hecho de que en el curso del siglo logró hacer efectiva su suprema potestad... pudiendo los pueblos de señorío apelar ante los tribunales reales ciertas medidas de los señores», pág. 144. Modesto Ulloa, M. *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977; Pedro L. Lorenzo Cadarso, *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*, Madrid, 1996, págs. 161-171.

35. David E. Vassberg, *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983, pág. 59.

casos, también intentó legitimar la situación recurriendo a la fórmula «siempre fue posesión del mayorazgo»³⁶, para justificar esa propiedad como inalienable.

3. EL EJEMPLO DE LOS PUERTOS DE LOS CONCEJOS DE RIBAS DEL SIL Y LACIANA: RESULTADOS DESDE LA DIMENSIÓN SECULAR

La familia Quiñones como beneficiaria del derecho que en ella había recaído de arrendar los puertos en Laciana y Ribas del Sil continuó alquilándolos como venía haciendo desde tiempo atrás. Respecto a los concejos, paralizaron los pleitos en el siglo XVI pero el *espíritu de lucha*³⁷ se mantuvo vivo y, tras superar el largo siglo XVII, volvieron a reanudarlos³⁸, coincidiendo con la recuperación de la actividad trashumante y el crecimiento demográfico del territorio.

El resultado al que se había llegado en ambos concejos, por caminos distintos, era el mismo: las dos partes tenían derecho a pastar en los puertos y el conde, además, a arrendarlos. Compaginar intereses de unos y de otros iba a ser complicado y acabaría por desencadenar nuevos pleitos lo largo del siglo XVIII. En algunas de las escrituras de poder, que los concejos realizaron para reiniciar procesos judiciales, dejaron plasmadas informaciones que siembran la confusión. Por ejemplo, el Concejo de Ribas del Sil en uno de esos poderes, escriturado en 1740, con motivo de ser expulsados sus ganados del puerto de la Argaxada por los pastores de marquesa de Campoflorido, a quien se lo había alquilado el conde, señalan que ese puerto «siempre, siempre los arrendó dicho concejo y vecinos a ganado forastero distribuyendo el arriendo para luz del Santísimo Sacramento de las Iglesias de este concejo»³⁹. Pero, a su vez, hay escrituras de arrendamiento del último cuarto del siglo XVII y comienzos de la centuria siguiente⁴⁰, de las que se extrae una información contraria, pues es el conde quien arrienda el citado puerto a vaqueiros.

36. «...dichos montes y lugares y términos y puertos que en dicha querella se hace mención... han sido y eran de sus partes y de su casa y mayorazgo de tiempo inmemorial a aquella parte habían sido y eran habidos y tenidos...». *AHN*, Frías, leg. 765, exp. 18.

37. Baudilio Barreiro Mallón, «La organización concejil y su funcionamiento en el Noroeste de la Península Ibérica», en José M. Bernardo Ares y Enrique Martínez Ruiz, *El Municipio en la España Moderna*, Córdoba, 1996, págs. 88 y 89. La existencia de estos bienes comunales fue lo que mantuvo vivo el sentimiento comunitario. Los concejos sentían la necesidad de defenderlos contra a amenaza de usurpación por parte de determinados vecinos, pero, sobre todo, por parte de los señores jurisdiccionales.

38. En Andalucía se producen situaciones similares a la que acabamos de señalar, ya que después de haberse llegado a un acuerdo entre el Concejo y Señor los problemas volverán a resurgir. *Vid.* Antonio M. Bernal Rodríguez, «Haciendas locales...», *op. cit.*, pág. 289.

39. *AHPL*, C. 6544.

40. Se conservan escrituras de arredramiento del puerto de la Argaxada, realizadas ente el conde de Luna y los vaqueiros, desde 1672 hasta 1719. *AHPL*, C. 6663.

Por otro lado, cuando esos puertos no estaban arrendados sólo los montañeses salieron en su defensa ante las intromisiones de ganados forasteros, firmando acuerdos con los infractores y concordias con los propietarios de montes limítrofes. Esa actuación es, en cierta medida, lógica si tenemos en cuenta que el conde nunca les dio otra utilidad que el arrendarlos a ganados merinos cuando los demandaban.

El concejo de Laciana en la década de los cuarenta del siglo XVIII⁴¹ volvió a iniciar la lucha judicial. Aparándose en La Carta Puebla, que les reconocía la posesión de todos los territorios en ella delimitados, solicitó al Consejo de Castilla que se realizara un apeo de los términos. En ese, elaborado por el Alcalde Mayor de Cangas de Tineo, que era el realengo más cercano, les reconocieron la propiedad de todos los términos incluidos en la demarcación administrativa, por lo tanto también de los puertos. Como cabría esperar, el conde de Luna apeló el veredicto a la Chancillería. La esperanza de recuperarlos que tenía los lacianiegos era tal que en 1758 llegaron a elaborar una concordia, entre todos los pueblos que lo formaban, sobre la forma en que se iban a repartir el dinero⁴². Pero parece que tampoco ahora obtuvieron resultados favorables.

En 1799⁴³ y 1800⁴⁴ se realizaron los apeos de todos los bienes que el conde tenía en los concejos de Ribas y Laciana, lo que motivó una gran agitación en los vecindarios, sobre todo en Laciana, donde los apeadores nombrados por el noble, en calidad de testigos, se negaron a asistir. En el memorial de fincas y derechos que acabó elaborándose se incluyeron los *puertos y pastos que detenta injustamente* e incluso las fincas privadas de los vecinos. Los lacianiegos volvieron a reiniciar los trámites para poner de nuevo su causa en manos de la justicia⁴⁵, que volvió a reconocer los derechos del conde, salvo en las parcelas de propiedad privada. Por su parte, las pretensiones de los de Ribas quedaron aplacadas al año siguiente, cuando los herederos de la familia, el ducado de Frías, les exhibió la concordia de 1580 que volvió a ser ratificada por ambas partes. A partir de ese momento todos los litigios iniciados por los pueblos en defensa de sus puertos ya se ceñían exclusivamente a reclamar que se respetara el derecho que tenían de herbaje cuando estaban alquilados a trashumantes⁴⁶.

Finalmente, en 1880 D. José María Bernardino Fernández Velasco, duque de Frías, vendió, por 124.550 pesetas, a D. Pedro Álvarez Carvallo todo el patrimonio que la familia había ido acumulando en la provincia de León. En ella iban incluidos un total de 15 puertos, «libres de cargas», de Laciana y Ribas.

41. AHPL, C. 6579.

42. AHPL, C. 6732.

43. AHPL, C. 6539.

44. AHPL, C. 6777.

45. AMV, Doc. 1.

46. En 1822, los vecinos de Orallo y Rabanal de Abajo denunciaban al noble porque no le dejaba entrar a sus ganados a pastar en el puerto de Vega Elguera, por estar arrendado a merinas. AMV, Doc. 10.

En conjunto sumaban una extensión de casi 5.000 hectáreas y calculaban que tenían capacidad para acoger a unas 14.600 ovejas. Cada puerto se tasó en cuatro mil pesetas, por lo que espacios le reportaron al noble 48% de los ingresos obtenidos en la venta.